



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

VISTO:

La solicitud con registro MAD N°00775-2024-49861, de fecha 11 de julio de 2024, materia de la solicitud de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N°D141-2024-GR,CAJ/GR de fecha 29 de abril de 2024; Oficio N°D409-2024-GR.CAJ/DRAJ de fecha 15 de julio de 2024, Informe Técnico N° D26-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT-JLGM, de fecha 29 de abril de 2024; Informe Legal N° D2-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT-AAGE, de fecha 05 de junio de 2024; Oficio N°D140-2024-GR.CAJ-GRPPAT/SGAT de fecha 24 de julio de 2024; Proveído N°D956-2024-GR,CAJ/DRAJ de fecha 30 de julio de 2024,y;

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°D141-2024-GR.CAJ/GR de fecha 29 de abril de 2024, se resolvió: **CATEGORIZAR**, de acuerdo a Ley, como CASERÍO al Centro Poblado "Pilancones Alto", ubicado en las coordenadas UTM: 763 305 m E y 9 253 051 m N, Datum: WGS84, Zona 17 Sur, Distrito y Provincia Hualgayoc, Departamento de Cajamarca;

Que, mediante la solicitud del visto, se apersona el Sr. Slyn Gallardo Villegas, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina El Tingo-Hualgayoc, requiriendo la declaración de Nulidad de Oficio N° D141-2024-GR.CAJ/GR de fecha 29 de abril de 2024, sustentando posición en que el Caserío Categorizado es un anexo de la Comunidad Campesina El Tingo, así como en lo que establece el Tercer Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°133-2023-PCM, que modifica el Reglamento de la Ley N°27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM que reza: *"A partir del 01 de enero de 2025, el presente reglamento rige para todas las acciones de demarcación y organización territorial que se encuentran bajo la competencia de los Gobiernos Regionales"*, abundando en expresar que, como la pre citada resolución fue emitida en fecha 29 de abril del año en curso, deviene en NULO de pleno derecho, en razón de que el Decreto Supremo N°133-2023-PCM,, recién entrará en vigencia el 01 de enero de 2025, sin precisar el motivo fáctico - legal ni mucho menos presenta prueba que sustente el pedido de nulidad de la mencionada Resolución Ejecutiva Regional ;

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, siendo así, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público...";

Que, a través del **Informe Técnico N° D26-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT-JLGM, de fecha 29 de abril de 2024**, el especialista en Demarcación Territorial de la Sub Gerencia de Demarcación Territorial IV Sr. José Luis Guerra Marín, concluya manifestando que, " De acuerdo a la evaluación realizada, el centro poblado Pilancones Alto, de la jurisdicción del distrito y provincia Hualgayoc, del departamento Cajamarca **cumple** con los requisitos mínimos para ser elevado a la categoría de caserío, según lo establecidos en el Artículo N° 72.- Numerales: 72.1 y 72.1.1, del Decreto Supremo N° 133- 2023-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, es **PROCEDENTE** dicha categorización";

Que, de la evaluación de la Resolución cuya nulidad se pretende, se advierte que la administración la ha emitido en plena observancia de la normativa a aplicable, así el numeral 8.2 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N°191-2020-PCM establece: 8.2 **Los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar**, previa opinión favorable de la SDOT, los EDZ(: Estudio de Diagnóstico y Zonificación) y SOT (Expediente Único



de Saneamiento y Organización Territorial) de las provincias de su ámbito.... En el marco del SOT evalúan los petitorios que promueva la población organizada, elaboran los expedientes individuales y conducen el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial, según corresponda:

h) Categorización y recategorización de centros poblados.

Que, en el marco de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento, la categorización de centros poblados es competencia del Gobierno Regional Cajamarca por cuanto en una acción de demarcación territorial y organización territorial, clasificada como acción de normalización (Comprenden las acciones de categorización y recategorización);

Que, el Artículo 70° de la acotada establece: La categorización es la acción de demarcación territorial mediante la cual se asigna una categoría a un centro poblado o núcleo poblado. La recategorización es la acción de demarcación territorial mediante la cual se modifica una categoría ya asignada. Su tratamiento se inicia por decisión del gobierno regional. Las categorías que se pueden asignar a un centro poblado o núcleo poblado son caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli;

Que, asimismo el antes citado informe Técnico en su artículo 72° los Criterios y requerimientos para la categorización o recategorización de centros poblados en tanto que el numeral 72.1 señala los criterios y requerimientos para la categorización o recategorización de caserío, pueblo o villa, son los siguientes:

72.1.1 Para Caserío:

Criterios:

- Población requerida: 151 a 1,000 habitantes
- Habitabilidad y permanencia.
- Equipamiento e infraestructura.

Requerimientos:

- Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente.
- Un local comunal de uso múltiple

Que, mediante Informe Legal N° D2-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT-AAGE, de fecha 05 de junio de 2024, el abogado asignado a la Sub Gerencia de Demarcación Territorial, Andrés Alberto Gavidia Estrada, señala en su análisis literal "d): *En este contexto se debe mencionar que lo regulado en la Constitución Política del Perú de 1993 y Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas respecto a la propiedad de las comunidades campesinas, tienen sus características propias como el de ser inembargables e imprescriptibles, por tanto gozan de seguridad jurídica y protección por el Estado Peruano. Siendo que una acción de demarcación territorial de Normalización no solo cuenta con un marco legal especial, que no determina límites territoriales, sino también que una categorización de centro poblado a caserío no altera, recorta y menos mutila la propiedad a Comunidad Campesina "El Tingo" con Partida N° 02257494, lo cual se mantiene invariable, por tanto no se debe inferir que una acción de demarcación territorial modifique la propiedad comunal*"

Que el informe en mención concluye manifestando que: Los representantes de la comunidad campesina El Tingo y su Anexo Predio La Jalca Pílancones, solicitan la derogación de la Resolución Ejecutiva Regional N° D141-2024-GR.CAJ/GR de 29 de abril de 2024, sin precisar el motivo fáctico y legal y mucho menos presenta prueba suficiente que sustente el pedido de derogación de la mencionada Resolución Ejecutiva Regional;

Que, lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N°D141-2024-GR,CAJ/GR de fecha 29 de abril de 2024, no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el Numeral 1 del Artículo 10° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que no se ha evidenciado un vicio que cause su nulidad de pleno derecho, al haber sido emitida en plena observancia de lo previsto por la normativa vinculada a los efectos de la Categorización como CASERÍO del Centro Poblado "Pílancones Alto", además de no haberse vulnerado el interés público;

Estando a lo advertido mediante Informe Técnico N° D26-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT-JLGM, de fecha 29 de abril de 2024, e Informe Legal N°D2-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT-AAGE, de fecha 05 de junio de 2024, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Ejecutiva Regional N°D141-2024-GR.CAJ/GR de fecha 29 de abril de 2024, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente, al Sr. Presidente de la Comunidad Campesina El Tingo-Hualgayoc, en la Comunidad Campesina El Tingo, Teléfono Celular N° 982391738, Correo Electrónico: comunidadcampesinaeltingo@gmail.com y a los órganos competentes para su conocimiento y cumplimiento, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL